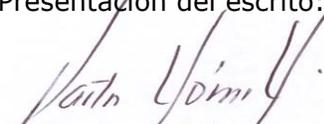


CONSTANCIA: Enero 27 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante presentó, oportunamente, escrito de subsanación, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 09 de mayo de 2022.
- Notificación por estado: 10 de mayo de 2022.
- Término para subsanar: Del 11 al 17 de mayo de 2022.
- Días inhábiles: 14 y 15 de mayo de 2022.
- Presentación del escrito: 12 de mayo de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 566
Radicado No. 2022-00137

Se encuentra a Despacho para resolver, previa inadmisión, la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderado de oficio por el señor ARIEL ARANZAZU OSMA, padre y representante legal de la menor V.A.B., frente a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de la menor V.A.B., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE por parte de la CLÍNICA AVIDANTI, ubicada en la Calle 10 No. 2C-10B de esta ciudad, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellas con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador de la demandada en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre del demandante ARIEL ARANZAZU OSMA.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 30.233.509 de Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Finalmente, encuentra el Despacho que no se hace necesario decretar la medida cautelar consistente en el embargo de los productos financieros que tenga la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE con las entidades financieras señaladas en la solicitud, toda vez que, con el decreto de embargo y retención del salario de la demanda, es suficiente para el cubrimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por el señor ARIEL ARANZAZU OSMA, padre y representante legal de la menor V.A.B., frente a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

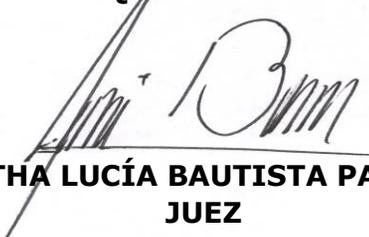
CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de V.A.B., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE por parte de la CLÍNICA AVIDANTI, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellas con el registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al pagador de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre del demandante ARIEL ARANZAZU OSMA.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 30.233.509 de Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo de los productos financieros que tenga la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE con las entidades financieras señaladas la solicitud, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ